

de sus fabricantes, así como el grado centesimal absoluto y demás requisitos indicados para tales etiquetas en el reglamento dado en decreto No. 1922 o en cualquier otro que pueda dictar el Poder Ejecutivo, serán impresos con caracteres destacados, clara y visiblemente legibles; el uso de otros nombre que no sean los de los verdaderos fabricantes establecidos en el país queda terminantemente prohibido.

a) — Las etiquetas serán adheridas a los envases, enmarcadas entre las designaciones oficiales, sin que ninguna de tales designaciones sea cubierta por la etiqueta.

Art. 7.— Se modifica el artículo 14 del capítulo II del decreto No. 1327 que reglamenta la fabricación de bay rum y alcoholado, para que se lea así:

“Art. 14.— Se prohíbe la fabricación de bay rum y alcoholado que contengan menos de 45 grados absolutos centesimales”.

Art. 8.— Se modifica el artículo 32 del reglamento para la fabricación de licores y su envejecimiento, decreto No. 1922, para que se lea así:

Art. 32.— Para garantizar las existencias de estos depósitos, todas las partidas deberán estar aseguradas contra riesgo de incendio y robo, y las pólizas de seguros serán expedidas a favor del Tesorero Nacional como garantía de los impuestos en caso de pérdidas por cualesquiera riesgos ocurridos”.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impresión de sellos de rentas internas de quince centavos.—

G. O. No. 5135, del 25 de Febrero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 2187.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso ter-

cero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado;

VISTOS los artículos ocho, nueve y diez de la ley orgánica de rentas internas, y noventa y nueve de la ley de sanidad,

D E C R E T O:

Art. 1.— Queda autorizada la siguiente impresión de especies timbradas:

250.000 (Doscientos cincuenta mil) sellos de rentas internas del tipo de quince centavos.

Art. 2.— Estos sellos se imprimirán en tamaño de 37mm. por 27mm. y en hojas perforadas de veinticinco sellos. Se imprimirán sobre fondo azul y en su centro un sol amarillo y dentro de ese sol, en rojo, la cruz de doble brazos, símbolo de la lucha social contra la tuberculosis. En su parte superior se leerá "República Dominicana" y en la parte inferior "Certificado de Salud". En los ángulos inferiores y en número y símbolo su valor facial de quince centavos.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los diez y nueve días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Impresión de tickets para el suministro de grasa o aceite de transmisión a los vehículos y motores en servicio oficial del Gobierno.—

G. O. No. 5135, del 25 de Febrero de 1938.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 2188.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso tercero del artículo cuarenta y nueve de la Constitución del Estado; y

VISTOS los artículos ocho, nueve y diez de la ley orgánica de rentas internas,

D E C R E T O:

UNICO.— Se autoriza la siguiente impresión de tickets